Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados " **<PER_1> y otros c/ <PER_2>y Otros s/ Daños y Perjuicios - Ley de defensa del consumidor" (Expte. N° 500/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 264/24), en virtud de la aclaratoria interpuesta mediante escrito ID 2417371.

I. El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "Tratado *de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T° 3, Pág. 152).

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido, de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión (cfr. ARAZI-ROJAS "Código *Procesal Civil y Comercial de la Nación"* T°1 pág. 565).

Consecuentemente, se ha dicho que "El *recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo"* (SCBA, B 58340 I 17/04/2013).

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La actora afirma que, en la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones se han impuesto las costas a cargo de la parte actora, siendo que

Documento anonimizado por AymurAI

la demanda fue iniciada con fundamentos en la ley 24.240 solicita se aclare el alcance de dicha imposición.

Desde esta perspectiva, resulta menester dejar sentado que mediante el pedido impetrado en su presentación la recurrente pretende modificar la sentencia referida, circunstancia ésta que excede el marco de origen del recurso intentado.

De tal suerte que no dándose en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta, este Cuerpo entiende que la misma es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1 DESESTIMAR la aclaratoria impetrada mediante escrito ID 2417371.

2 REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI